



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN: 2021-00206.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS

BARRANQUILLA, OCTUBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS identificado con NIT No. 900.990. 183-3, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos e forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

R E S U E L V E.:

1. ORDENAR a OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS identificado con NIT No. 900.990.182-3, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. No 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero: TRES MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.000.00) por concepto del capital del pagaré No. 900990182-3, el cual contiene la obligación 4769600153234, mas los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.



5. Tener al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, con C.C No. 78.106.307 y T.P. No. 46.576 del C.S de la J. como apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
GM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8613770a1f28c1b95481a4b4406613214cc5575c2c6f1141261655dfd817207

Documento generado en 01/10/2021 03:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>